



31

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

Fecha de Clasificación: 03/12/2020
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 01 A 28 páginas
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 119 fracción XI LETAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos Personales del Particular. Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0027-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/071/2020

En la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a 03 de diciembre de 2020, en el expediente administrativo abierto a nombre del **C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- En fecha 29 de marzo del año 2019, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFFA/10.1/2C.27.5/112/2019**, donde se estableció realizar una visita de inspección al **C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **IA 005 19** de fecha 30 de marzo del año 2019, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, las cuales son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad. Así mismo con fundamento en el artículo número 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, personal adscrito a esta Delegación Federal, determinó llevar a cabo el **aseguramiento precautorio de los bienes consistentes en: una embarcación menor denominada EVELIN, matrícula número 03041751135, color blanca con falca de color azul, en estado físico bueno, así como un motor marca Suzuki, color negro, modelo 60 hp, en estado físico bueno, resguardado en el domicilio ubicado en [redacted] y [redacted] La Paz, Baja California Sur, a cargo del [redacted] mediante Acta de depósito Administrativo de fecha 30 de marzo del año 2019, así como el **aseguramiento precautorio de: una red de pesca tipo chinchorro (agallera), color verde agua y blanco, resguardado en el domicilio ubicado en [redacted] entre [redacted] y [redacted] Colonia [redacted] cargo del C. [redacted] mediante Acta de depósito Administrativo de fecha 30 de marzo del año 2019.****

III.- Se tiene por presentado en fecha 03 de abril del 2019, en esta Delegación Federal, escrito signado por el [redacted] mediante el cual realiza una serie de manifestaciones referentes al presente procedimiento en el que se actúa, mismas que serán valoras en momento procesal oportuno, así mismo **señala domicilio para oír y recibir notificaciones** el ubicado Cal [redacted] La Paz, Baja California Sur (Instituto Federal de Defensoría Pública), autorizando para tales efectos a los **licenciados en derecho [redacted] con cedula profesional [redacted] Y al licenciado en dere [redacted]** así mismo anexa la siguiente documentación:

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS.

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS.

1



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original de la Constancia de No Aseguramiento con número de oficio número 039101900110/0604/2019 de fecha tres de Abril del año dos mil diecinueve, dirigida al C. ALBERTO FRANCISCO MEZA CALDERON, mediante el cual en atención a su solicitud de Constancia de No Aseguramiento le informan que no se encontraron datos de registro en su base de datos; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimiento Civiles, las que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

IV.- Se tiene por presentado en fecha 05 de abril del año 2019, en esta Delegación Federal, escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de PESCADORES DEL ESTERITO S.C. DE R.L., mediante el cual realiza una serie de manifestaciones respecto al acta de inspección número **IA 015 19** de fecha 30 de marzo del año 2019, así mismo **señala domicilio para oír y recibir notificaciones** el ubicado en [REDACTED] **COLONIA [REDACTED] TELÉFONO [REDACTED]** misma que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

V.- Mediante proveído **No. PFFPA/10.1/2C.27.5/087/2019** de fecha 07 de mayo de 2019, debidamente notificado al interesado el día 09 del mismo mes y año, y con fundamento en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 1 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, se **otorgó al [REDACTED], en su carácter de Capitán de la embarcación menor denominada EVELYN**, un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el acta citada en el RESULTANDO II de la presente resolución.

VI.- Se tiene por presentado ante esta Delegación Federal en fecha 15 de mayo del año 2019, escrito signado por el [REDACTED] a través del cual comparece a **señalar domicilio para oír y recibir notificaciones** el ubicado en Calle de [REDACTED] número [REDACTED] **tre [REDACTED] y [REDACTED] Colonia [REDACTED], La Paz, Baja California Sur (Instituto Federal de Defensoría Pública), y autorizando** para tales efectos a los a los **licenciados en derecho [REDACTED] con cedula pro [REDACTED] [REDACTED] con cedula prof [REDACTED] al licenciado en derecho [REDACTED] así como realizando manifestaciones consistentes en: "...Por tanto son falsas las aseveraciones que se contienen en el acuerdo de inicio y acta relativa, dado que en ningún momento fui observado que el suscrito hubiere levantado un chinchorro de pesca en la zona de ensenada la Gallina. Para desvirtuar las aseveraciones de mérito, ofrezco en este momento las pruebas testimoniales de Sergio meza Calderón con domicilio ubicado en calle Guillermo Prieto y Arroyo Norte, sin número, colonia El Esterito, La Paz, Baja California Sur, así como de Luis Raúl Vivas Yáñez, con domicilio en Isabel La Católica entre Tamaulipas sin número, colonia Ciudad del Cielo, La Paz, Baja California Sur..." (Sic), misma que se tiene por recibida a trámite y se anexan al expediente de que se trata, para los efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el escrito de referencia exhibe la documental consistente en:**

VII.- Mediante proveído **No. PFFPA/10.1/2C.27.5/067/2020** de fecha 24 de noviembre de 2020, se le otorgó al [REDACTED] **en su carácter de Capitán de la embarcación menor denominada EVELYN**, el **plazo de tres días hábiles** para la presentación de alegatos, acuerdos que fue



ELIMINADO: TRECE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.



32

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación Federal el mismo día mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del mismo.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS, 4 PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO PRIMERO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 88, 137, 139 Y 140 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1º, 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO FRACCIÓN IV, INCISO 4) DEL ACUERDO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 Y EL ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE OCTUBRE DE 2020; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, Y OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

II.- En virtud de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020, en cuyo Artículo Primero establece lo siguiente:

“... que a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría

7



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso...

...A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación:...

*...IV. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, conforme a lo siguiente:...*

...4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos..."

Así mismo se emitió acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, mismo que establece lo siguiente:

"...ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

*"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos"..."*

Por lo que con la finalidad de respetar el principio de seguridad jurídica con el que cuenta todo gobernado, se le hace saber al inspeccionado que con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo primero fracción IV, inciso 4) del acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto del año 2020 y el acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Octubre de 2020, se habilitan días y horas, con la finalidad de continuar con el procedimiento administrativo en cuestión y dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía.





37

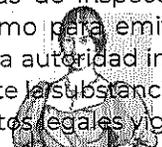
INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

III.- Que del análisis efectuado al contenido del acta de inspección número **IA 005 19** de fecha 30 de marzo del año 2019, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, **consistentes en:**

1.- Infracción prevista en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas por el **INCUMPLIMIENTO a la Regla Administrativa 39, 40, 54 Zona de Amortiguamiento fracción III del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo**, toda vez que durante el desarrollo del acta de inspección antes descrita se observó al inspeccionado levantando un chinchorro de pesca (pesca comercial) en la Zona de Ensenada la Gallina en las coordenadas geográficas decimales 24.45025 Latitud Norte y -110.31598 longitud, siendo que en esta zona solo está permitido pesca con anzuelo.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.**



2020
LEONA VICARIO
DIRECTORA GENERAL DE ASISTENCIA JURÍDICA



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.





37

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ, SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

“VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, “...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos” y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.”

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003





35

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación,



2020
LEONA VICARIO
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

Escriba el texto

se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.





36

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

Por tanto el acta de inspección número **IA 015 19** de fecha 30 de marzo del año 2019, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

De lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

IV.- De la notificación del proveído a la que hace alusión en el **RESULTANDO V** de la presente resolución, el inspeccionado compareció ante esta Delegación Federal a realizar manifestaciones relativas al inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra, manifestaciones que será debidamente valorada en la presente resolución administrativa, así como las demás constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa.

V.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, en relación con el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes a que hace alusión en el presente apartado, en tales términos, ésta autoridad resolutoria procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

ELIMINADO: VEINTIOCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

1.- Que con el escrito presentado ante ésta Delegación Federal en fecha 03 de abril del año 2019, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual realiza una serie de manifestaciones referentes al presente procedimiento en el que se actúa, mismas que serán valoras en momento procesal oportuno, así mismo **señala domicilio para oír y recibir notificaciones** el ubicado Calle de [REDACTED] número [REDACTED], Colonia [REDACTED] La Paz, Baja California Sur (Instituto Federal de Defensoría Pública), autorizando para tales efectos a los licenciados en derecho [REDACTED] con cedula profesional [REDACTED] con cedula profesional [REDACTED] al licenciado en [REDACTED] así como solicitando la liberación y devolución de los bienes asegurados consistentes en chinchorro o red agallera, bajo el argumento de que no existen irregularidades atribuibles al inspeccionado. **Por lo que con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número IA 015 19 de fecha 30 de marzo del año 2019, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:**

1.- Infracción prevista en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas por el INCUMPLIMIENTO a la Regla Administrativa 39, 40, 54 Zona de Amortiguamiento fracción III del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo, toda vez que durante el desarrollo del acta de inspección antes descrita se observó al inspeccionado levantando un chinchorro de pesca (pesca comercial) en la Zona de Ensenada la Gallina en las coordenadas geográficas decimales 24.45025 Latitud Norte y -110.31598 longitud, siendo que en esta zona solo está permitido pesca con anzuelo.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se hace constar que la parte inspeccionada infringió a la Regla Administrativa 39, 40, 54 Zona de Amortiguamiento fracción III del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo, al haberse observado al visitado levantando un chinchorro de pesca (pesca comercial) en la Zona de Ensenada la Gallina en las coordenadas geográficas decimales 24.45025 Latitud Norte y -110.31598 longitud, donde únicamente está permitido la pesca con anzuelo, más no con chincho de pesca, por lo que con el escrito materia de estudio, únicamente se tiene por acreditado por parte del recurrente de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como teniendo por autorizado a profesionistas para intervenir dentro del presente procedimiento administrativo que nos ocupa, por tal virtud se reitera que el infractor no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental incurrida.





37

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

Por otra parte y en lo relativo a la solicitud de liberación y devolución del chinchorro o red agallera, asegurado precautoriamente durante la diligencia de inspección, al respecto se indica que no ha lugar a dicha solicitud, en virtud de que dicha red agallera se encuentra directamente relacionada con la infracción incurrida por parte del inspeccionado, y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la misma es susceptible de decomiso por parte de esta autoridad, es en ese sentido que no se acuerda la solicitud pretendida por el recurrente.

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original de la Constancia de No Aseguramiento con número de oficio número 039101900110/0604/2019 de fecha tres de Abril del año dos mil diecinueve, dirigida al C. ALBERTO FRANCISCO MEZA CALDERON, mediante el cual en atención a su solicitud de Constancia de No Aseguramiento le informan que no se encontraron datos de registro en su base de datos. En lo relativo a la documental de referencia, se indica que mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número PFFPA/10.1/2C.27.5/087/2019 de fecha 07 de mayo del año 2019, dicha documental fue desechada, por no haberse emitida por el Titular de la Subdelegación de La Paz, de la Delegación Regional en Baja California Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, al señalar que la misma no cumplió con los requisitos de ley, de conformidad con el artículo 3ro de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; razón por la cual esta Autoridad Federal tuvo a bien a considerar que dicha documental no fue ofrecida conforme a derecho.

2.- Que con el escrito presentado ante ésta Delegación Federal en fecha 05 de abril del año 2019, escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de PESCADORES DEL ESTERITO S.C. DE R.L., mediante el cual realiza una serie de manifestaciones respecto al acta de inspección número IA 015 19 de fecha 30 de marzo del año 2019, así mismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] COLON [REDACTED] TELÉFONO [REDACTED] como realizando manifestaciones consistentes en: "...Al respecto, se hace notar a esa autoridad que el inspector en ningún momento manifiesta en el acta algún tipo de violación o infracción a la ley o reglamento en materia de áreas naturales protegidas que es su ámbito de competencia y carece de facultades para sancionar o infraccionar sobre la caducidad de un permiso de pesca comercial..."(Sic.). Por lo que con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número IA 015 19 de fecha 30 de marzo del año 2019, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:

1.- Infracción prevista en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas por el INCUMPLIMIENTO a la Regla Administrativa 39, 40, 54 Zona de Amortiguamiento fracción III del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo, toda vez que durante el desarrollo del acta de inspección antes descrita se observó al inspeccionado levantando un chinchorro de pesca (pesca comercial) en la Zona de Ensenada la Gallina en las coordenadas geográficas decimales 24.45025 Latitud Norte y -110.31598 longitud, siendo que en esta zona solo está permitido pesca con anzuelo.

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se hace constar que la parte inspeccionada infringió a la Regla Administrativa 39, 40, 54 Zona de Amortiguamiento fracción III del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo, al haberse observado al visitado levantando un chinchorro de pesca (pesca comercial) en la Zona de Ensenada la Gallina en las coordenadas geográficas decimales 24.45025 Latitud Norte y -110.31598 longitud, donde únicamente está permitido la pesca con anzuelo, mas no con chincho de pesca, por lo que con el escrito materia de estudio, únicamente se tiene por señalando

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES. O



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

domicilio para oír y recibir notificaciones, por tal virtud se reitera que el infractor no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental incurrida.

Por otra parte y en lo relativo a las manifestaciones consistentes en: "...Al respecto, se hace notar a esa autoridad que el inspector en ningún momento manifiesta en el acta algún tipo de violación o infracción a la ley o reglamento en materia de áreas naturales protegidas que es su ámbito de competencia y carece de facultades para sancionar o infraccionar sobre la caducidad de un permiso de pesca comercial..."(Sic.). **Al respecto se indica que el acta de inspección de fecha 30 de marzo del año 2019, se asentó que de acuerdo al Plan de Manejo del Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo, solo está permitido la pesca con anzuelo, mas no la actividad de pesca con red agallera, y consecuentemente el artículo 28 fracción XI de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que las obras y actividades en áreas naturales protegidas es de competencia de la Federación; así como el párrafo primero del artículo 64 de la referida Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que en el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo, y el artículo 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas establece que los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el programa de manejo respectivo, y considerando que el artículo 1 del referido reglamento, establece que es un ordenamiento de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo relativo al establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia de la federación, por lo que en base a tales preceptos normativos de referencia, queda claro que esta autoridad federal cuenta con facultades para realizar diligencia de inspección en las Áreas Naturales Protegidas, y que por lo tanto, los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección número IA 015 19 de fecha 30 de marzo del año 2019, se encuentran debidamente circunstanciadas por haber sido levantada por una autoridad facultada para ello, y consecuentemente de las manifestaciones vertidas por el recurrentes en su escrito de referencia, carecen de sustento legal, por tal virtud se reitera que el infractor no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental incurrida.**

ELIMINADO: VEINTIOCHO
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

3.- Que con el escrito presentado ante ésta Delegación Federal en fecha 15 de mayo del año 2019, escrito signado por el [REDACTED], a través del cual comparece a **señalar domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle de [REDACTED] número [REDACTED] y [REDACTED] Colonia [REDACTED] La Paz, Baja California Sur (Instituto Federal de Defensoría Pública), y autorizando para tales efectos a los a los licenciados en derecho [REDACTED] con cedula profesional [REDACTED] con cedula prof [REDACTED] | licenciado en derecho [REDACTED] si como realizando manifestaciones consistentes en:** "...Por tanto son falsas las aseveraciones que se contienen en el acuerdo de inicio y acta relativa, dado que en ningún momento fui observado que el suscrito hubiere levantado un chinchorro de pesca en la zona de ensenada la Gallina. Para desvirtuar las aseveraciones de mérito, ofrezco en este momento las pruebas testimoniales de Sergio meza Calderón con domicilio ubicado en calle Guillermo Prieto y Arroyo Norte, sin número, colonia El Esterito, La Paz, Baja California Sur, así como de Luis Raúl Vivas Yáñez con domicilio en Isabel La Católica entre Tamaulipas sin número, colonia Ciudad del Cielo, La Paz, Baja California Sur, (Sic). **Por lo que**



38

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta de inspección número IA 015 19 de fecha 30 de marzo del año 2019, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental consistentes en:

1.- *Infracción prevista en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas por el INCUMPLIMIENTO a la Regla Administrativa 39, 40, 54 Zona de Amortiguamiento fracción III del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo, toda vez que durante el desarrollo del acta de inspección antes descrita se observó al inspeccionado levantando un chinchorro de pesca (pesca comercial) en la Zona de Ensenada la Gallina en las coordenadas geográficas decimales 24.45025 Latitud Norte y -110.31598 longitud, siendo que en esta zona solo está permitido pesca con anzuelo.*

Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección, se hace constar que la parte inspeccionada infringió a la Regla Administrativa 39, 40, 54 Zona de Amortiguamiento fracción III del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo, al haberse observado al visitado levantando un chinchorro de pesca (pesca comercial) en la Zona de Ensenada la Gallina en las coordenadas geográficas decimales 24.45025 Latitud Norte y -110.31598 longitud, donde únicamente está permitido la pesca con anzuelo, más no con chincho de pesca, por lo que con el escrito materia de estudio, únicamente se tiene por acreditado por parte del recurrente de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como teniendo por autorizado a profesionistas para intervenir dentro del presente procedimiento administrativo que nos ocupa, por tal virtud se reitera que el infractor no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción a la legislación ambiental incurrida.

Por otra parte y en lo relativo a las testimoniales ofrecidas a cargo del C. SERGIO MEZA CALDERÓN y a cargo del LUIS RAÚL VIVAS YÁÑEZ, teniendo como la finalidad de acreditar por parte del visitado de que al momento de la visita de inspección no se le observo levantando chinchorro de pesca en la zona de ensenada la Gallina, al respecto se indica en un primer término que el acta de inspección número IA 015 19 de fecha 30 de marzo del año 2019, se encuentran debidamente circunstanciada por servidor público facultado para ello, la cual se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

De lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.



2020
LEONORA VICARIO
SUBDELEGADA JURÍDICA



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0027-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/071/2020

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Por lo que de lo anterior, y en base a lo circunstanciación efectuada en al acta de inspección de fecha 30 de marzo del año 2019, y al haber sido levantada por servidor público facultado para ello, quedando claro en ese sentido que la parte inspeccionada infringió a la Regla Administrativa 39, 40, 54 Zona de Amortiguamiento fracción III del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo, al haberse observado al visitado levantando un chinchorro de pesca (pesca comercial) en la Zona de Ensenada la Gallina en las coordenadas geográficas decimales 24.45025 Latitud Norte y -110.31598 longitud, donde únicamente está permitido la pesca con anzuelo, más no con chincho de pesca, por lo que de las testimoniales ofrecidas por la parte inspeccionada a cargo del [REDACTED] y a cargo [REDACTED] se indica que con tales testimoniales, no subsanarían y desvirtuarían respectos de la infracción incurrida durante la diligencia de inspección, en virtud que las mismas no guardan una relación directa con el fondo del asunto de que se trata, además de no ser la probanza idónea para subsanar y/o desvirtuar respecto de la infracción incurrida por el inspeccionado, probanzas a las que es de indicar que no ha lugar, por lo que se desechan; esto de conformidad en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 y 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VI.- Una vez analizado los autos del expediente en que se actúa, se determina que queda subsistente la infracción **consistente en:**

I.- Infracción prevista en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas por el **INCUMPLIMIENTO a la Regla Administrativa 39, 40, 54 Zona de Amortiguamiento fracción III del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo**, toda vez que durante el desarrollo del acta de inspección antes descrita se observó al inspeccionado levantando un chinchorro de pesca (pesca comercial) en la Zona de Ensenada la Gallina en las coordenadas geográficas decimales 24.45025 Latitud Norte y -110.31598 longitud, siendo que en esta zona solo está permitido pesca con anzuelo.

39



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en Baja California Sur

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.5/0027-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

Por lo que derivado de la infracción incurrida por el infractor en materia ambiental aplicable a la materia de que se trata, vulnera los derechos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tomando en consideración que en México, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte, así mismo, México deberá de garantizar su protección y no restringir ni suspender tales Derechos, salvo en caso y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; ahora bien, de conformidad con los artículos 1º y 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que se adminicula con el artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se reconoce al Medio Ambiente Sano como un Derecho Humano, en ese sentido, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la obligación dentro del ámbito de su competencia promover, respetar y garantizar el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, para el desarrollo y bienestar de las personas, sin menoscabo de una tutela efectiva de otros Derechos Humanos en ejercicio de sus facultades.

Es por lo anterior, que resulta necesario prevenir, proteger, sancionar y/o contrarrestar los efectos adversos ocasionados al Medio Ambiente, resultando aplicable al caso que nos ocupa: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que entre sus objetos se encuentra el propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, establece medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al mismo, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental; así como las demás leyes aplicables que otorguen competencia a esta Autoridad y tengan relación con los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este tenor, la Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 del ordenamiento antes citado:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Las infracciones incurridas por el inspeccionado contravienen a las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente, ya que al no dar cumplimiento a la normatividad jurídica que regula las Áreas Naturales Protegidas, constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave al medio ambiente, en virtud de no acatar el cumplimiento de tales ordenamientos, y en el caso particular, la parte inspeccionada contravino a las disposiciones establecidas a la Regla Administrativa 39, 40, 54 Zona de Amortiguamiento fracción III del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espiritu Santo, toda vez que durante el desarrollo del

2020
LEONA VICARIO



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

acta de inspección, se asentó que se observó al inspeccionado levantando un chinchorro de pesca (pesca comercial) en la Zona de Ensenada la Gallina en las coordenadas geográficas decimales 24.45025 Latitud Norte y -110.31598 longitud, siendo que en esta zona solo está permitido pesca con anzuelo, mas no con chincho (red agallera), por lo que en tales términos, se estima que las infracciones incurridas por el infractor son GRAVES, toda vez que de la realización de las obras y/o actividades circunstanciadas mediante acta de inspección IA 015 19 de fecha 30 de marzo del año 2019, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por las infracciones a la legislación ambiental consistentes en:

1.- Infracción prevista en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas por el INCUMPLIMIENTO a la Regla Administrativa 39, 40, 54 Zona de Amortiguamiento fracción III del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo, toda vez que durante el desarrollo del acta de inspección antes descrita se observó al inspeccionado levantando un chinchorro de pesca (pesca comercial) en la Zona de Ensenada la Gallina en las coordenadas geográficas decimales 24.45025 Latitud Norte y -110.31598 longitud, siendo que en esta zona solo está permitido pesca con anzuelo.

Lo anterior, toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, de la cual se advierte que el visitado se encontraba realizando actividades de pesca con chinchorro (red agallera), en una zona no permitida para el uso de dicho arte de pesca, contraviniendo de esta forma a las disposiciones Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo, en virtud de que con la utilización del referido arte de pesca, puede ocasionar una afectación a los ecosistemas y sus biodiversidades al no ser permitido el uso de la misma en el área inspeccionado, lo que implica un potencial riesgo de un inadecuado uso respecto de la superficie inspeccionada, resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED], se indica que a pesar de que en la notificación descrita en el punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/10.1/2C.27.5/087/2019 de fecha 07 de mayo del 2019, debidamente notificada a la parte inspeccionada el día 09 del mismo mes y año, a través de la cual se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de la circunstanciación efectuada en el acta de inspección número IA 015 19 de fecha 30 de marzo del año 2019, de la cual se advierte que las actividades a la que se dedica el inspeccionado consiste básicamente en pesca comercial ya que presentó durante la diligencia de inspección permiso de pesca número 103053993-88 con vigencia del 14 de diciembre del 2015 al 30 de enero del 2019, misma que se encontraba vencida al momento de la inspección, datos que no hacen posible determinar sus condiciones económicas, sin embargo no se advierten condiciones económicas desfavorables para dar cumplimiento a alguna sanción que en derecho corresponda, en virtud de que para la realización de actividades de pesca, implica un costo económico para el inspeccionado, lo que constituye un hecho notorio conforme el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, que consecuentemente nos permite deducir que las condiciones económicas del infractor son notoriamente suficientes para solventar una sanción económica derivado de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



40

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

C) LA REINCIDENCIA:

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados o seguidos en contra de la persona inspeccionada, en los que se acrediten infracciones, por lo que se determina que **NO ES REINCIDENTE.**

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, no se advierte documento alguno que aporte mayor información, para que esta autoridad pueda estar en posibilidades de determinar si la acción u omisión en que incurrió la parte inspeccionada fue intencional o negligente, sin embargo resulta importante señalar que de la circunstanciación efectuada en el acta de inspección número IA 015 19 de fecha 30 de marzo del año 2019, de la cual se desprende que personal de inspección le requirió al visitado presentar permiso para realizar actividades de pesca comercial, para lo cual, el inspeccionado presentó permiso de pesca número 103053993-88 con vigencia del 14 de diciembre del 2015 al 30 de enero del 2019, misma que se encontraba vencida al momento de la inspección, con la cual pretendía acreditar que contaba con permiso para realizar actividades de pesca, teniendo pleno conocimiento de que el permiso portada durante la visita de inspección, se encontraba vencida, aun así pretendía demostrar que contaba con permiso para actividades de pesca comercial, por lo que en ese sentido, se puede deducir que la acción u omisión de la parte inspeccionada es notoriamente **intencional.**

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

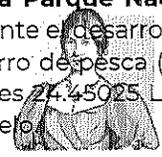
Que, con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución, en el expediente en que se actúa, no se encuentran integradas constancias que permitan determinar beneficios directos para el infractor.

Escriba el texto aquí

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle sanción administrativa al **C. [REDACTED]** en su carácter de **Capitán de la embarcación menor denominada EVELYN**, en los siguientes términos:

I.- Infracción prevista en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas por el **INCUMPLIMIENTO a la Regla Administrativa 39, 40, 54 Zona de Amortiguamiento fracción III del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo**, toda vez que durante el desarrollo del acta de inspección antes descrita se observó al inspeccionado levantando un chinchorro de pesca (pesca comercial) en la Zona de Ensenada la Gallina en las coordenadas geográficas decimales 24.45025 Latitud Norte y -110.31598 longitud, siendo que en esta zona solo está permitido pesca con anzuelo.

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS O
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.



2020
LEONA VICARIO



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPÍRITU SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0027-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/071/2020

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, **quedó acreditado** que la parte inspeccionada **infringió** a la **Regla Administrativa 39, 40, 54 Zona de Amortiguamiento fracción III del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo**, al haberse observado al visitado levantando un chinchorro de pesca (pesca comercial) en la Zona de Ensenada la Gallina en las coordenadas geográficas decimales 24.45025 Latitud Norte y -110.31598 longitud, donde únicamente está permitido la pesca con anzuelo, más no con chincho de pesca, y en consecuencia, esta autoridad procede **imponer multa** al [REDACTED] **en su carácter de Capitán de la embarcación menor denominada EVELYN**, por la cantidad de **\$5,512.80 (CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N.) EQUIVALENTE A 60 (SESENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL)**. **En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García

Villegas: Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.





41

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabriá Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57



42



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0027-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/071/2020

fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- 1.- Infracción prevista en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas por el **INCUMPLIMIENTO a la Regla Administrativa 39, 40, 54 Zona de Amortiguamiento fracción III del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo**, toda vez que durante el desarrollo del acta de inspección antes descrita se observó al inspeccionado levantando un chinchorro de pesca (pesca comercial) en la Zona de Ensenada la Gallina en las coordenadas geográficas decimales 24.45025 Latitud Norte y -110.31598 longitud, siendo que en esta zona solo está permitido pesca con anzuelo.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, **quedó acreditado** que la parte inspeccionada **infringió** a la **Regla Administrativa 39, 40, 54 Zona de Amortiguamiento fracción III del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo**, al haberse observado al visitado levantando un chinchorro de pesca (pesca comercial) en la Zona de Ensenada la Gallina en las coordenadas geográficas decimales 24.45025 Latitud Norte y -110.31598 longitud, donde únicamente está permitido la pesca con anzuelo, más no con chincho de pesca, y en consecuencia, esta autoridad procede **imponer multa** al [REDACTED] en su carácter de **Capitán de la embarcación menor denominada EVELYN**, por la cantidad de **\$5,512.80 (CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N.) EQUIVALENTE A 60 (SESENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL)**. En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACION AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342	77 de 7117
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unánimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.





23

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0027-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/071/2020

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD A ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87.



2020
LEONA VICARIO



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.5/0027-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.5/071/2020

Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

SEGUNDO.- Toda vez que **quedó demostrado** que el inspeccionado **infringió** a la **Regla Administrativa 39, 40, 54 Zona de Amortiguamiento fracción III del Programa de Manejo del Área Natural Protegida Parque Nacional Exclusivamente la Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo**, al haberse observado al visitado levantando un chinchorro de pesca (pesca comercial) en la Zona de Ensenada la Gallina en las coordenadas geográficas decimales 24.45025 Latitud Norte y -110.31598 longitud, donde únicamente está permitido la pesca con anzuelo, más no con chincho de pesca, por tal virtud, y bajo tales circunstancias, ésta autoridad resolutora procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a imponer como sanción el **DECOMISO** de los bienes **consistentes en: una red de pesca tipo chinchorro (agallera), color verde agua y blanco**, los cuales permanecerán bajo resguardo del [REDACTED] en el **domicilio ubicado en [REDACTED] tre [REDACTED] Coloni [REDACTED]** a través del acta de depósito administrativo de fecha 30 de marzo del año 2019, hasta en tanto se determine el destino final correspondiente del mismo.

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de la medida de seguridad respecto de la embarcación asegurado precautoriamente durante la diligencia de inspección de fecha 30 de marzo del año 2019, por tal virtud, **gírese oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur**, para efecto de ordenar a quien corresponda, **realizar las actuaciones siguientes:**

1.- Realizar la **LIBERACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO** conferido al [REDACTED] to de los bienes **consistente en: una embarcación menor denominada EVELIN, matricula numero 03041751135, color blanca con falca de color azul, en estado físico bueno, así como un motor marca Suzuki, color negro, modelo 60 hp, en estado físico bueno; que se encuentra resguardado en el domicilio ubicado en [REDACTED] y [REDACTED] Coloni [REDACTED], Baja California Sur**, mediante acta de depósito administrativo de fecha 30 de marzo del año 2019.

2.- Una vez que se haya realizado la **LIBERACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO** referido en el numeral inmediato anterior, proceda **realizar las actuaciones necesarias** para la **DEVOLUCIÓN** de los bienes **consistente en: una embarcación menor denominada EVELIN, matricula número 03041751135, color blanca con falca de color azul, en estado físico bueno, así como un motor marca Suzuki, color negro, modelo 60 hp, en estado físico bueno; al [REDACTED] quien acredite ser propietario de tales bienes, una vez hecho lo anterior, remitase al area de archivo las constancias que así lo acrediten**, para que sean integrados al expediente administrativo que al rubro se indica, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Se pone del conocimiento conocimiento al [REDACTED], en su **carácter de Capitán de la embarcación menor denominada EVELYN**, que el pago de la infracción



ELIMINADO: DIECISIETE
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

AM



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0027-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/071/2020

establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción.

SEXTO.- Se le hace saber al [REDACTED] en su carácter de **Capitán de la embarcación menor denominada EVELYN**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

SÉPTIMO.- Se le hace del conocimiento al [REDACTED] en su carácter de **Capitán de la embarcación menor denominada EVELYN**, que **en caso de promover el recurso de revisión** señalada en el punto que antecede, **deberá de presentar por duplicado** el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar.

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS
IDENTIFICABLES. O





INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO O CAPITAN O ENCARGADO DE EMBARCACIÓN MENOR O EMBARCACIÓN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARQUE NACIONAL EXCLUSIVAMENTE LA ZONA MARINA DEL ARCHIPIÉLAGO DE ESPIRITÚ SANTO, UBICADO EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, FRENTE A LAS COSTAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.5/0027-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.5/071/2020

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] en su carácter de Capitán de la embarcación menor denominada **EVELYN**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación Federal, ubicadas en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio de mismo nombre.

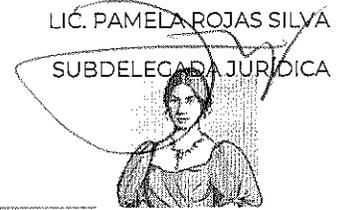
NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

ELIMINADO: VEINTISEIS
PALABRAS FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
PERSONAS FÍSICAS
IDENTIFICADAS O
IDENTIFICABLES.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. ALBERTO** [REDACTED] en su carácter de Capitán de la embarcación menor denominada **EVELYN**, y/o por conducto de su autorizado los licenciados en derecho [REDACTED] /o [REDACTED] domicilio ubicado en CALLE DE [REDACTED] N [REDACTED] TRE [REDACTED] COLONIA E [REDACTED] LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR (INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA), copia con firma autografa de la presente Resolución.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN C. JORGE ELIAS ANGULO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 PÁRRAFO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y OFICIO NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/590/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

REVISIÓN JURÍDICA
LIC. PAMELA ROJAS SILVA
SUBDELEGADA JURÍDICA



c.c.p. Expediente.
c.c.p. Minutario
JEJ/PRS/VML

NS

Fecha de Clasificación: 18/12/2020

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1 A 1

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LGTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE _____

En La Paz B.C.S. siendo las 11 horas con 54 minutos del día 18 de Diciembre del dos mil veinte, el c. Daniel Porras Cisneros notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número 4520 de la calle _____, Colonia _____, en el Municipio de La Paz, en la Entidad Federativa Baja California Sur, C.P. _____; cerciorándome por medio de _____ que es el domicilio señalado por _____ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiéndolo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse _____ quien se identifica por medio de su carácter de Autorizado personalidad que acredita con con su diano, a quien en este acto y que con fundamento en los artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio PEPA/10.1/20.27.5/071/2020 de fecha 03/12/2020 que contiene Resolución Administrativa el cual fue emitido por el **M. en C. Jorge Elías Angulo**, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PEPA/10.3/20.27.5/0027-19; y del cual recibe copia con firma autógrafa misma que consta de 28 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 58 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro de la citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO, 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES.

EL C. NOTIFICADOR

Daniel Porras Cisneros

EL INTERESADO

[Handwritten signature]



2020
LEONA VICARIO

